

F:712

CORTE SUPREMA  
CHILE

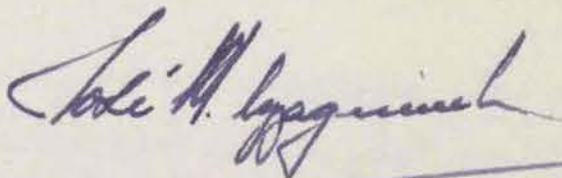
RESERVADO

CONFIDENCIAL

Santiago, 8 de Noviembre de 1976.

Para su conocimiento y fines que procedan, tengo el agrado de remitir a V.S. la presentación hecha por algunos familiares de personas detenidas en virtud del Estado de Sitio, solicitando intervención en la situación de los detenidos en el Campamento "Puchuncaví", a quienes no pueden visitar sino sus parientes muy cercanos.

Dios guarde a V.S.



José M. Eyzaguirre.  
Presidente  
De la Corte Suprema.

AL SEÑOR  
MINISTRO DE JUSTICIA  
PRESENTE.



Archivo  
Nacional  
de Chile

RESERVA

GOBIERNO

CONFIDENCIAL

Santiago, 8 de Noviembre de 1975.

Para su conocimiento y fines que procedan, tengo el  
 agrado de remitir a V.E. la presentación hecha por algunos  
 militares de personas detenidas en virtud del Estado de Sitio,  
 solicitando intervención en la situación de las detenciones en  
 el Campamento "Fuchunovsk", a fin de no poder visitar a sus  
 sus familiares muy cercanos.  
 Dios Guarde a V.E.



José M. Eyraud  
 Presidente  
 De la Corte Suprema.

AL SEÑOR  
 MINISTERIO DE JUSTICIA  
 PRESENTE.



Archivo  
 Nacional  
 de Chile



SANTIAGO, OCTUBRE 13 DE 1976.-

Señor

César Benavides

Ministro del Interior

Presente .-

Quines suscribimos esta presentación somos los familiares de aquellas personas que se encuentran actualmente privadas de su libertad en los campamentos de Puchuncavi y 3 Alamos en virtud de las disposiciones que rigen al Estado de Sitio.

El 12 de Septiembre de 1976, al llegar al campamento de Puchuncavi nos hemos encontrado con un nuevo reglamento el cual dice; PROHIBIDA LA VISITA HA CUÑADOS, CUÑADAS, PRIMAS, PRIMOS, NOVIAS Y POLOLAS, Y a contar del Domingo 3 de Octubre de 1976 tambien empezó a regir en el campamento de 3 Alamos.

Este reglamento para muchos detenidos significa un completo aislamiento ya que muchos no son casados pero les visitan convivientes, novias, pololas que formaban su grupo familiar antes de su detención.

Sabemos que esto va en desmedro de la salud psiquica del detenido ya que para muchos es el único vínculo con el mundo exterior, y esto se agrava más aún por el prolongado tiempo de detención de que son objeto.

Todo individuo, a parte de la relación con sus familiares cercanos, necesita desarrollar otros vinculos como son los afectivos, siendo uno de los aspectos importantes que complementa su existencia como ser humano.

Más grave es el caso de los detenidos de provincia que debido a la mala situación económica, sus familiares directos no pueden visitarlos regularmente, pudiendo hacerlo solo los familiares que residen en la provincia de Santiago.

Esta nueva reglamentación contradice lo que ha manifestado el Gobierno respectó a los derechos que tienen los detenidos políticos en Chile.

Por lo tanto pedimos:

Que sea anulada tal disposición, permitiendo de las visitas de personas que no sean familiares directos de los detenidos.

cc. Sr. MIGUEL SCHWEITZER, Ministro de Justicia  
Sr. JOSE MARIA EYZAGUIRRE, PDTE. de la CORTE SUPREMA







Archivo  
Nacional  
de Chile



EXCEMO. SEÑOR  
PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA  
DON JOSE MARIA EYZAGUIRRE  
PRESENTE



Ref: Informa y solicita intervención  
sobre situación de detenidos en Campamento "PUCHUNCAVI".

5.11.76

De mi consideración:

Los familiares de arrestados actualmente en el Campamento de " PUCHUNCAVI", donde permanecen en virtud de las normas imperantes del Estado de Sitio, al Excelentísimo Señor Presidente de la Corte Suprema, respetuosamente decimos:

El día 5, de Octubre del presente, alrededor de las 23, horas, cinco de nuestros familiares detenidos en el Campamento mencionado fueron sacados repentinamente de su cabaña y llevados a un lugar, en ese momento desconocido para el resto de los detenidos, lo que lógicamente les causó verdadera alarma e inquietud por la suerte que les pudo correr.

Las personas afectadas con los hechos fueron: Don Juan Carlos Montecinos Piñero, Ovidio Toledo Rojas, Hernán Toledo Guajardo, Edwin Patricio Bustos Street, y Carlos O. Muñoz Villalobos, información que oportunamente los familiares en particular hicieron llegar al Excelentísimo Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Nos motiva una gran preocupación, las circunstancias mismas en que se realizan este tipo de operaciones que llevan fundamentalmente a la incomunicación del detenido, que hacen que la medida de aislamiento de por sí inconstitucional, arbitraria e injusta sea más gravosa.

Normalmente se efectúan este tipo de incomunicaciones, irregularidad ya denunciada anteriormente, en forma sorpresiva, sin explicar tan drástica medida, en medio de un mecanismo que ayuda, lógicamente a acrecentar la inquietud dentro del Campamento mencionado.

El caso que hemos señalado constituye, solamente, un hecho irregular de incomunicación dentro de múltiples que continuamente se cometen, en la especie, los familiares a raíz de denuncias a las autoridades y diligencias, que a Vuestra Excelencia le constan, logramos enterarnos que se trataba de un tipo de castigo impuesto supuestamente por infringir el Reglamento Interno del Campamento; se trataba del hecho de continuar con la luz eléctrica encendida quince minutos más de lo permitido. Ello les significó treinta y seis horas de aislamiento del resto de los detenidos, incomunicados con el mundo exterior; afortunadamente, en esa ocasión el problema se superó, por la alta intervención del Delegado de la Cruz Roja Internacional en Chile, Don Ralph Jenny.

Se trata de una presión de carácter psicológico que los familiares no pueden aceptar, la incomunicación, medida que afecta los derechos de los detenidos en virtud de las normas del Estado de Sitio, además esa en comento, se escucharon gran cantidad de disparos; al día siguiente, se produjo, entre los detenidos, una gran preocupación debido a que los encargados del Campamento, solicitaron solo tres almuerzos que se suponían eran destinados a los incomunicados de la noche anterior, en consecuencia que los afectados con la medida eran cinco, cuyo propósito evidente, según nuestra interpretación, de causar una alarma entre el resto de los arrestados porque era evidente que iba a producir ese efecto.

Queremos insistir ante el Excelentísimo Señor Presidente, la gravedad que constituye en forma categórica la medida de incomunicación.



Archivo  
Nacional  
de Chile

//





SECRETARÍA DE LA CORTE SUPLENTE  
SEÑOR JESÚS MARTA KYZAGUIRRE

Ref: Informe y solicitud intervencional  
sobre situación de detenidos en Cam-  
pamento "PUCHUNCAVI".

De mi consideración:

Las familias de arrestados acualmente en el Campamento de "PUCHUNCAVI" se encuentran en virtud de las normas imperantes del Estado de Sitio, al respecto Señor Presidente de la Corte Suprema, respetuosamente decimos:

El día 5, de Octubre del presente, alrededor de las 23 horas, cinco de las familias detenidas en el Campamento mencionado fueron sacadas repentinamente de sus celdas y llevadas a un lugar, en ese momento desconocido para el resto de los detenidos, lo que lógicamente las causó verdaderos alarmas e inquietud por el momento que les pudo correr.

Las personas afectadas con los hechos fueron: Don Juan Carlos Montecinos Piñero, Ovidio Toledo Rojas, Hernán Toledo Guajardo, Edwin Patricio Bustos Sáez y Carlos O. Muñoz Villalobos, información que oportunamente las familias recibieron a través del Excmo. Señor Presidente de la Corte Suprema.

Los motivos que motivaron una gran preocupación, las circunstancias mismas en que se realizaron este tipo de operaciones que llevan fundamentalmente a la incomunicación de los detenidos, que hacen que la medida de aislamiento de por sí inconstitucional, en este caso sea más grave.

Normalmente se efectúan este tipo de intervenciones, irregularmente se efectúan de manera sorpresiva, sin explicar las razones de la medida, en el Campamento mencionado.

El caso que hemos señalado constituye, solamente, un hecho irregular de intervención dentro de múltiples que continuamente se cometen, en la especie, las familias de detenidos a las autoridades y diligencias, que a Vuestro Excmo. se le constan, para intervenir que se trata de un tipo de castigo injusto y arbitrario por infringir el Reglamento Interno del Campamento; se trata de un tipo de intervención con la luz eléctrica encendida entre minutos más de lo permitido. Ello los significa traición y seis horas de aislamiento del resto de los detenidos con el mundo exterior; alternadamente, en ese caso el procedimiento, por la alta intervención del Delegado, Don Ralph Janny.

Se trata de una presión de carácter psicológico que las familias no pueden ejercer, la incomunicación, medida que afecta los derechos de los detenidos en el Estado de Sitio, además en ese momento, se escucharon, una y repetidas veces, al día siguiente, se produjo, entre los detenidos, una gran preocupación debido a que los encargados del Campamento, solicitaron solo tres personas que se suponían eran destinadas a los comunicados de la noche anterior, cuya propuesta evadieron. De causar una alarma entre el resto de los arrestados que iba a producir ese efecto.

Quisieramos instar ante el Excmo. Señor Presidente, la revocación que se efectúe en forma categorica la medida de incomunicación.







En deshecho tanto en cuanto al texto constitucional, con las modificaciones pertinentes, y lo mismo que su sentido, no existe ninguna duda, ni ha lugar siquiera para interpretaciones ambiguas, según el artº72, N°17, inc. 3, se otorgan claras y determinadas facultades en las cuales no está incorporada de manera alguna la facultad de inco - municar. De manera que las incomunicaciones que se realicen, de cual - quier tipo que ellas sean, más drásticas, en virtud de castigo, etc., no están permitidas en virtud del Estado de Sitio, en forma que estas medidas en forma franca y abierta vulneran la Carta Fundamental, las Actas Constitucionales dictadas recientemente, y constituyen un aten - tado en contra de la libertad personal, que los familiares en forma alguna toleramos porque nuestra legislación ampara a los arrestados.

Por otra parte, el artº71, de la Carta Magna., señala que al Presi - dente de la República, le está entregada la administración y G bier - no del País, del Estado de Chile, sin embargo claramente se informa que esta facultad que es amplia está limitada en el sentido que ese Poder o mejor dicho función, debe ser ejercida de acuerdo a la Cons - titución y las Leyes. La autoridad en consecuencia, ni los funcionarios, por supuesto, está facultada para incomunicar a los arrestados por el Estado de Sitio; dicha facultad la excluye en la enumeración taxativa que hace de las facultades de que sí está investido el Excelentísimo Señor Presidente de la República por la declaración de Estado de Sitio.

No es posible, de modo alguno, claramente, repetimos, dentro del De - recho Público, y tratándose de medidas extraordinarias y excepcionales, de caracter eminentemente transitorias, aplicar dichas medidas puesto que según el caracter señalado su aplicación o interpretación es restric - tiva.

El artº4, de la Constitución Política, establecía que: " NINGUNA MA - GISTRATURA, NINGUNA PERSONA, NI REUNION DE PERSONAS PUEDEN ATRIBUIRSE, NI AUN A PRETEXTO DE CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS, otra autoridad o de - rechos que los que expresamente se le hayan conferido por las leyes. To - do acto en contravención a este artículo es nulo. ". El Acta Constitu - cional N°2, incorporó en el N°6, una disposición similar, agregando in - cluso que su transgresión origina RESSPONSABILIDADES Y SANCIONES.

El hecho de ordenar y practicar incomunicaciones constituye una fla - grante infracción del precepto citado y las modificación aludidas, pues - to que la autoridad se estaría atribuyendo derechos que no le han sido conferidos expresmente por las leyes, y que más bien le han sido negados.

La medida de incomunicación, se encuentra en nuestrablegislación , concretamente en el Código de Procedimiento Penal, en Párrafo sepa - rado de la detención misma y la prisión preventiva, en forma que la in - comunicacion se encuentra aparte, junto a otras medidas extraordinarias de seguridad; es decir la medida en comento no forma parte de la deten - ción misma, tiene en la ley procesal una autonomía normativa; se trata de una medida adicional que ha sido reglamentada especialmente y en for - ma separada, en consecuencia no podría argumentarse que si el Ejecuti - vo tiene facultades para arrestar o detener durante el Estado de Sitio, también lo está para incomunicar por ser inherente a la detención mis - ma, basandose que lo accesorio, ( incomunicación), sigue la suerte de lo principal, ( arresto ). En suma, siendo la incomunicación una medida di - versa de la detención, una modalidad suya que puede acompañarla o no, que agrava la situación de los presos comunes cuando lo determina el Juez, no puede sin más entenderse que el Ejecutivo, esté facultado para incomu - nicar, en virtud de las Normas del Estado de Sitio.

Finalmente, queremos informar al Excelentísimo Señor Presidente , que se trata de situaciones periódicas, así por ejemplo, en el Campamento "PU - CHUNCAVI", el día Viernes 8, de Octubre del pte., se trasladó a diez de - tenidos, durante uno de los días de visita, a la Cárcel Pública de Val - paraíso, donde permanecieron durante cuatro días, cuyas circunstancias, que en esta presentación no queremos entrar a detallar, significó que el resto de los detenidos presentara incluso un recurso de amparo en favor

///





debecho tanto en cuanto al texto constitucional, con las modi-  
 ficaciones pertinentes, y lo mismo que en sentido, no existe ninguna  
 duda, ni en lugar alguno para interpretaciones ambiguas, según el  
 N° 17, inc. 3, se otorgan claras y determinadas facultades en  
 - no está incorporada de manera alguna la facultad de inco-  
 - De manera que las comunicaciones que se realizan, de cual-  
 - que tipo que ellas sean, más drásticas, en virtud de castigo, etc.,  
 - permitidas en virtud del Estado de Sitio, en forma que estas  
 - en forma franca y abierta vinieran la Carta Fundamental, las  
 - constitucionales dictadas recientemente, y constituyen un aten-  
 - to contra de la libertad personal, que los familiares en forma  
 - cohermos porque nuestra legislación ampara a los arrestados

por otra parte, el art° VI, de la Carta Magna, señala que el Presi-  
 - de la República, le está entregada la administración y el ejer-  
 - no del País, del Estado de Chile, sin embargo claramente se infiere  
 - que esta facultad que es amplia está limitada en el sentido que esa  
 - debe ser ejercida de acuerdo a la Com-  
 - La autoridad en consecuencia, ni los funcionarios  
 - está facultada para comunicar a los arrestados por el  
 - dicha facultad la excluye en la enumeración taxativa  
 - de que al está investido el Excmo. Sr. Presidente  
 - de la República por la declaración de Estado de Sitio.

de modo alguno, claramente, repetimos, dentro del De-  
 - y tratándose de medidas extraordinarias y excepcionales,  
 - aplicar dichas medidas puesto  
 - según el carácter señalado en aplicación e interpretación es restricto

de la Constitución Política, establece que: "NINGUNA MA-  
 - NINGUNA PERSONA, NI REUNION DE PERSONAS PUEDEN ARREJUNIRSE NI  
 - DE CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS, otra autoridad o de  
 - que los que expresamente se le hayan conferido por las leyes. Lo  
 - a este artículo es nulo." El Acta Constit-  
 - una disposición similar, agregando in-  
 - origen RESPONABILIDADES Y SANCIONES.

de ordenar y practicar comunicaciones constituye una fra-  
 - y las modificaciones a las leyes, y que más bien se han sido negados  
 - la autoridad se estaría atribuyendo poderes que no le han sido  
 - expresamente por las leyes, y que más bien se han sido negados

la medida de comunicación, se encuentra en nuestra legislación  
 - concretamente en el Código de Procedimiento Penal, en párrafo segun-  
 - de la detención misma y la prisión preventiva, en forma que la in-  
 - se encuentra aparte, junto a otras medidas extraordinarias  
 - de la parte de la deten-  
 - es decir la medida en comento no forma parte de la deten-  
 - una autonomía normativa; se trata  
 - que ha sido reglamentada especialmente y en for-  
 - en consecuencia no podrá argumentarse que al el Ejecuti-  
 - para arrestar o detener durante el Estado de Sitio,  
 - por ser inherente a la detención mis-  
 - (incomunicación), atque la sujeta de lo  
 - (arresto). En suma, siendo la comunicación una medida di-  
 - una modalidad que puede acompañarla o no, que  
 - los presos comunes cuando lo determina el juez,  
 - que al más entenderse que el Ejecutivo, está facultado para incomu-  
 - en virtud de las Normas del Estado de Sitio.

finalmente, queremos informar al Excmo. Sr. Presidente, que  
 - el por ejemplo, en el ejemplo "PU-  
 - de octubre del pte. se realizó el pte.  
 - durante uno de los días de visita, a la  
 - donde permanecieron durante cuatro días  
 - esta presentación no queremos entrar a detalles  
 - de los detenidos presentara incluso un recurso de







los afectados, ante la I. Corte., de Apelaciones de Valparaiso.

Cabría también destacar entre las tantas irregularidades que ocurren a diario en el Campamento de Puchuncavi diversas situaciones que no se pueden dejar pasar por la gravedad que ellas encierran, como ejemplo de ellas se podrían citar las siguientes:

La arbitrariedad respecto a la restricción de visitas, no pudiendo entrar al Campo de Detención personas que no sean familiares directos de los detenidos, para una mejor comprensión de la forma en que afecta a detenidos y familiares este nuevo reglamento adjuntamos a V.E. copia de la presentación hecha por los familiares a Ministro del Interior, Don César R. Benavides Escobar con fecha 13 de Octubre de 1976, no habiendo ninguna respuesta a la fecha.

Otra de las violaciones que se suma a la antes mencionada es el castigo en forma de suspensión de visitas por motivos insignificantes que en ningún caso alterarían el orden interno del recinto. Ejemplos de estos hay muchos pero los más comunes son:

- a) Por cantar el Himno Nacional con chalas.
- b) Por quebrar una tabla jugando Football.
- c) Por no tener el aseo de la barraca listo, cuando se ha echo la revisión.

Creemos que estos echos antes señalados no son justificables como para que valgan este tipo de castigo, que ocasiona inquietud, incertidumbre y perdida de todo lo que significa un viaje hasta el campamento, ya sea de los familiares de Santiago como los de provincia. Estos últimos que con gran esfuerzo y sacrificio pueden viajar a ver a sus detenidos aproximadamente cada tres meses.

En consecuencia, como hemos informado al Excelentísimo Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, estos hechos constituyen no una situación aislada, sino que es una permanente transgresión a las normas establecidas, vigentes en nuestro País e incluida y complementada en las Actas Constitucionales, especialmente en referencia a lo establecido en el Acta Constitucional N°3, inciso segundo que entrega facultad expresa a los Tribunales para restablecer el imperio del derecho en caso de infracciones contra personas, cualquiera transgresión, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

POR TANTO:

Venimos en informar al Excelentísimo Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de los hechos de incomunicación, y castigos descritos, y solicitamos su alta intervención en lo que se refiere al problema de restricción de visitas ordenando que sea anulada tal disposición, y para restablecer las facultades y derechos de los arrestados en virtud de las normas del Estado de Sitio del Campamento de Puchuncavi.

Saluda Attmente a Vuestra Señoria.

Familiares de detenidos del Campamento de "PUCHUNCAVI".

NOTA: Se adjunta firma de familiares.

AL SEÑOR  
PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DON JOSE MARIA EYZAGUIRRE  
PRESENTE



Archivo  
Nacional  
de Chile





los electores, ante la I. Corte, de Apelaciones de Valparaíso.

Debe también destacarse entre las tantas irregularidades que  
ocurrieron a diario en el Campamento de Puchuncaví diversas situaciones  
- que no se pueden dejar pasar por la gravedad que ellas encierran  
- como ejemplo de ellas se podrían citar las siguientes:  
- la arbitrariedad respecto a la restricción de visitas, no pu-  
diendo entrar al Campamento de Detención personas que no sean familiares  
de los detenidos, para una mejor comprensión de la forma en  
que afecta a detenidos y familiares este nuevo reglamento adjunto  
- una copia de la presentación hecha por los familiares a Minis-  
terio del Interior, Don César H. Benavides Macochar con fecha 13 de Oc-  
tubre de 1976, no habiendo ninguna respuesta a la fecha.

Otra de las violaciones que se surten a las antes mencionadas es el  
tratamiento en forma de suspensión de visitas por motivos insustentables  
en ningún caso alteraría el orden interno del recinto. Ejemplos  
de estos hay muchos pero los más comunes son:

- a) Por entrar al Horno Nacional con chales.
  - b) Por llevar una tabla jugando Fútbol.
  - c) Por no tener el aseo de la barba listo, cuando se ha echo la  
barba.
- Presumos que estos hechos antes señalados no son justificados  
para que valgan este tipo de castigo, que ocasiona indultud, in-  
justicia y pérdida de todo lo que significa un viaje hasta el cam-  
pamento, ya sea de los familiares de Santiago como los de provincia.  
Los últimos que con gran esfuerzo y sacrificio pueden viajar a ver  
a los detenidos aproximadamente cada tres meses.

En consecuencia, como hemos informado al Excelentísimo Señor Pre-  
sidente de la Corte Suprema de Justicia, estos hechos constituyen no-  
ta de situación alarmada, sino que es una permanente transgresión a las  
- garantías establecidas, vigentes en nuestro País e incluidas y complimen-  
- tadas en las Actas Constitucionales, especialmente en referencias a lo  
- establecido en el Acta Constitucional N° 3, inciso segundo que expresa  
- la voluntad expresa e los Tribunales para restablecer el imperio del de-  
- recho en caso de infracciones contra personas, cualquier transgresión,  
- atentado o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguri-  
- dad individual.

POR TANTO:

Venimos en informar al Excelentísimo Señor Presidente de  
la Corte Suprema de Justicia de los hechos de incumplimiento y casti-  
- gos solicitamos su intervención en lo que se refiere  
- al Programa de restricción de visitas ordenando que sea anulada tal  
- disposición, y para restablecer las facultades y derechos de los exre-  
- sados en virtud de las normas del Estado de Sitio del Campamento de Pú-  
- chuncaví.

Saluda Atentamente a Vuestra Señoría.

Familiares de detenidos del Campamento de "PUCHUNCAVÍ".

Adjunta firma de familiares.



SECRETARIA  
PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA  
JUZGADO DE JUSTICIA  
DON JOSE MARIA KYZAGUIRRE



<u>NOMBRE</u>	<u>FECHA DE DETENCION</u>	
MANUEL DIAZ SANCHEZ	19-12-75	Silvia Ina Goto A
LUIS A. MOYA SUAREZ	15-12-75	Lorna L. de Ruzsa
JUAN C. MONTECINOS P.	17-5-75	<del>McCastro</del>
CARLOS RUIZ ARANZAES	6-9-74	<del>CS</del>
GUIDO ZUÑIGA SERRANO	16-12-74	Ali in Castillo R.
RAUL FLORES CASTILLO	7-1-75	<del>McSpiegel</del>
DANIEL HERRERA NAVARRETE	10-5-75	Carmen de Arce y G.
JOSE RIVEROS CALDERON	19-12-74	<del>Stumpin P</del>
DEMETRIO HERNANDEZ MANDIOLA	13-5-75	<del>María Urrutia</del>
MIGUEL QUEZADA GONZALES	31-12-75	Luisa Gonzalez P
CARLOS ORTIZ GAJARDO	30-12-75	Vidalina Gajardo
MANUEL CUADRA SANCHEZ	31-12-74	<del>Lucy de Goto</del>
EZEQUIEL ESPINOZA SEGOVIA	12-1-76	<del>Rivera</del>
FERMIN MONTES GARCIA	17-11-75	Aura Garcia
RICARDO FROBEN ARMSTRONG	1-75	Magdalena de Trovati
RAUL VILLOUTA DATTOLDI	3-12-75	María Dattoli C
HERNAN TOLEDO GUAJARDO	8-1-76	<del>Stelul</del>
HECTOR CARRASCO MOYA	23-1-75	Pilar Sepúlveda
MAYO POZO NARVAEZ	17-12-75	<del>Alba</del>
MARIO MONTECINOS JARAMILLO	19-12-75	María Yony
GILBERTO PACHECO GONZALEZ	7-4-75	<del>Lorna Seal</del>
LUIS OYARZO MONSALVES	25-9-75	Alba Mzas
OSCAR ANGULO MATAMALA	5-2-75	<del>M. Rojas</del>
JORGE ALVARADO ESPINOZA	6-1-75	Aurora Espinoza
MOISES BECERRA ARRIAGADA	27-2-75	Superina Garcia R
MARIO MEDINA ARRIAZA	9-5-75	Esther Moraza U
SERGIO ULLOA MARTINEZ	5-5-76	Loida Tapia





FECHA DE DETENCION

NOMBRE

FECHA DE DETENCION	NOMBRE
19-12-75	RAMON DIAZ SANCHEZ
15-12-75	LEON A. MOYA SUAREZ
17-8-75	JUAN C. MONTECINOS P.
6-9-74	CARLOS RUIZ ALVAREZ
16-12-74	ALDO ZUÑIGA ZERRANO
7-1-75	PAUL FLORES CASTILLO
10-2-75	DAVID HERRERA NAVARRETE
19-12-74	RODRIGUEZ RIVEROS CALDERON
13-2-75	MARTINO HERNANDEZ MANDUJA
31-12-75	ALONSO GUEZAN GONZALEZ
30-12-75	ALONSO GUTIERREZ GALA BDO
31-12-74	RAMON GUERRA SANCHEZ
12-1-76	ALBERTO ESPINOSA BENOVA
17-11-75	ALFONSO MONTES GARCIA
1-75	ALBERTO PROBYN AMSTRONG
3-12-75	ALDO VILLALBA BATTOLINI
8-1-76	ALBERTO TORO GUJARDO
23-1-75	ALBERTO CAMARCO MOYA
15-12-75	ALDO RIZO NAVARRA
19-12-75	ALBERTO MONTECINOS JARAMILLO
7-1-75	ALBERTO PACHECO GONZALEZ
22-8-75	ALDO GARZO MORALES
2-2-75	ALBERTO ALONSO HATAKATA
6-1-75	ALBERTO ALVARADO ESPINOZA
27-2-75	ALBERTO HERRERA ARIAGADA
9-2-75	ALBERTO MEDINA ARIAZA
2-2-76	ALBERTO ULLA MARTINEZ



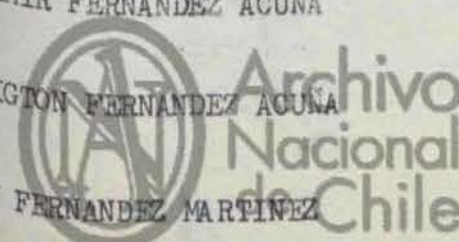
Archivo  
Nacional  
de Chile



NOMBRE

FECHA DE DETENCION

<u>NOMBRE</u>	<u>FECHA DE DETENCION</u>	
MIGUEL ANGEL GONZALES	20-3-75	Estes facts
JAVIER CAMPI OLIVARES	13-12-1974	<del>Dauphin</del>
MARIO NAVARRO CASTRO	16-10-74	Margarita Osorio R
ALBERTO GAVILAN CASTILLO	9-1-74	Olga Amargala E
WALTER SAAVEDRA CANTILLANA	23-11-74	Ortutoma U
ERNESTO CASTILLO GUERRERO	23-5-75	<del>E. G. A.</del>
MANUEL SARMIENTO CORTES	21-5-75	Priscilla Ramirez
GUILLERMO MORENO GODOY	10-5-75	M. Maravilla
FERNANDO IRIBARREN GONZALES	14-2-75	General G
OMAR ROSALES CHAVES	11-8-76	Guillermo de Contreras
CARLOS BRUIT GUTIERREZ	13-2-75	Maria Gutierrez R
JAMES SMITH RODRIGUEZ	12-1-76	Walerueta / Zahner
JORGE LAMAS SALINAS	15-5-75	Osorio Zahner
WALDEMAR ANTOGNINI IBACACHE	2-4-75	Jorge Diaz
EDUARDO REYES CARDENAS	16-1-76	Guillermo de
MANUEL SALINAS LETELIER	16-1-74	Campos D
IVAN QUEZADA MOYA	11-8-75	<del>M. M. M.</del>
MARIO VENEGAS JARA	9-12-74	<del>M. M. M.</del>
LUIS BELTRAN RUIZ	1-10-75	Mucio E
SERGIO MUÑOZ RIVERO	23-7-75	Apolonia J.
ROBERTO CASTILLO JARA	12-5-75	Beylida
PEDRO ROJAS SANDIAS	19-8-76	Margarita Lagos S
LUIS PEREZ ARIAS	13-2-75	Ced. el
LUIS RAMIREZ SALAZAR M	8-4-75	Maria Salazar M
MIGUEL MONTECINOS JEFFS	30-1-75	Maria Jeffs Synnans
JORGE SEPULVEDA VALENZUELA	8-2-75	<del>Wen Sepulveda J.</del>
ALBERTINO SEPULVEDA RETAMAL	8-2-75	<del>Wen Sepulveda J.</del>
RIMILDO MEZA DASMIÑO	17-1-75	D. Muzurrol
AVERCIO PARRA FLORES	24-7-75	Elba Parra Flores
BERIBERTO VILLARREAL VIDAL	2-8-75	<del>Junio</del>
VLADIMIR FERNANDEZ ACUÑA	15-5-75	<del>Junio</del>
WASHINGTON FERNANDEZ ACUÑA	15-5-75	<del>Junio</del>
JUAN FERNANDEZ MARTINEZ	20-10-75	<del>Junio</del>









<u>NOMBRE</u>	<u>FECHA DE DETENCION</u>	<u>FIRMA DEL FAMILIAR</u>
LUIS MADARIAGA JERIAS	9-5-75	<i>[Signature]</i>
RECTOR JEGO ARAYA	10-4-74	<i>[Signature]</i>
MANUEL DONOSO OSORIO	18-12-75	<i>[Signature]</i>
JOSE SALAS PEREIRA	8-4-75	<i>[Signature]</i>
ARTURO GONZALEZ GUZMAN	2-6-74	<i>Juanita Silva.</i>
JOSE CADEMARTORI INVERNIZZI	14-9-73	<i>[Signature]</i>
ALFREDO JOIGNANT MUÑOZ	11-9-73	<i>Adriana P. de Joignant P. de Joignant</i>
JORGE MONTES MORAGA	7-7-74	<i>[Signature]</i>
RAUL RIVERA DUARTE	30-5-74	<i>[Signature]</i>



Archivo  
Nacional  
de Chile

*[Handwritten signature]*



Diego, hijo de Unzueta de mil pesos de renta y sus.

Se hacen estos antecedentes al Sr. Ministro de Justicia, para su conocimiento y fines que procedan.

Soill. Maguinan

*[Faint handwritten notes and signatures]*

14-9-73

11-9-73

7-7-74

30-5-74

